

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Exped. No.	257544003002- 2022-0004
Accionante	María Eugenia Gómez Mesa
Accionado (s)	Clínica Juan N Corpas Ltda.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ MESA**, a través de apoderada judicial, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la apoderada judicial de la accionante, que el 18 de noviembre de 2021, radicó un derecho de petición ante **FAMISANAR E.P.S.** solicitando su historia clínica, entidad que señaló debía direccionarlo a la IPS **CLÍNICA JUAN N CORPAS**, lo que hizo el 29 de noviembre posterior. No obstante, dijo no haber recibido una respuesta a la fecha de radicación de la acción de la referencia, a pesar de intentar comunicarse varias veces telefónicamente.

Agregó, que lo anterior vulnera su derecho fundamental de petición, además que afecta el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que está adelantando, ya que requiere de su historia clínica para que haga parte de su historial laboral.

Por lo anterior, solicitó que a través de un fallo de tutela se proteja su derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada dar una efectiva respuesta.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 26 de enero de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada. Así mismo, se requirió a la accionante acreditar en debida forma la remisión del derecho de petición en controversia, ante la accionada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**

La **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, a través de su Representante Legal Suplente, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que en efecto se radicó un derecho de petición relacionado con la entrega de la historia clínica de la señora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ MESA**, pero brindó una respuesta el 27 de enero de 2022, indicando que, de conformidad con la validación realizada en el sistema de información, no se encontraron registros de atención asistencial en la vigencia 2013 a noviembre de 2021.

Igualmente precisó, que entabló comunicación telefónica con la accionante al abonado telefónico 314 3863401 con el fin de esclarecer lo sucedido, indagándole por las atenciones recibidas en esa Institución, quien informa que no ha recibido atenciones asistenciales en la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.** en años anteriores. Así, solicitó negar las pretensiones de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, la apoderada judicial de la accionante atendió el requerimiento del Juzgado, allegando las constancias de radicación del caso.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa



o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

² *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



Así las cosas, corresponde al Despacho establecer si la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA EUGENIA GÓMEZ MESA**, con la respuesta brindada a su solicitud a través de un correo electrónico del 27 de enero de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 18 de noviembre de 2021, la accionante, a través de apoderada judicial, radicó un derecho de petición ante **FAMISANAR E.P.S.**, solicitando *“la historia clínica de la paciente **MARÍA EUGENIA GÓMEZ MESA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.333.205”*.

FAMISANAR E.P.S. contestó el anterior derecho de petición con escrito del 22 de noviembre posterior, indicando a la petente que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Resolución 1995 de 1999, no le corresponde la guarda de las historias clínicas de sus pacientes por no prestar directamente el servicio de salud, recomendando elevar entonces el escrito ante la respectiva IPS. Así, hace una relación de dieciséis Instituciones Prestadoras de Salud que registran servicios autorizados, entre ellas la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, para que se dirija ante cada prestador.

El 29 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la accionante dirigió el derecho de petición a la **CLÍNICA** accionada, al correo electrónico mesadeayuda@juancorpas.edu.co.

Al no recibir una respuesta oportuna por parte de la la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, la accionante se vio avocada a interponer la presente acción de tutela, y fue con posterioridad a su admisión que la Institución accionada acreditó que emitió una respuesta de fecha 27 de enero de 2020, dirigida al correo electrónico pensiones_soacha@hotmail.com.

Revisado en detalle la anterior respuesta, puede verse que en ella informa que: *“...una vez revisados los documentos adjuntos al correo, en el sistema de información de la institución...**NO** se encontraron registros de atención asistencial en la vigencia del año 2013 al mes de noviembre de 2021, correspondiente a la paciente **MARÍA EUGENIA GÓMEZ MESA**...”*.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la accionante **MARÍA EUGENIA GÓMEZ MESA**.

³ Sentencia T-021 de 2014.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f258738c1e18d29583ed212219ee948bc2e79db828c8bf7bc75
a5f1178c366**

Documento generado en 08/02/2022 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>